

“ sacerdotes no habia parecido tan grave, excluyó de la Iglesia, excomulgándole, al gran Emperador Teodosio.”

53. En el tenor literal de estas disposiciones canónicas aparecen á toda luz tres importantes principios: primero, que la autoridad temporal es incompetente del todo en materias exclusivamente eclesiásticas; segundo, que las leyes civiles, cuando están en oposicion con las leyes canónicas en puntos de la competencia de éstas, son nulas y de ningun valor segun la Iglesia; tercero, que cuando están en armonía, disponiendo ámbas lo mismo, la canónica en fuerza de la mision de instituir y la segunda en clase de apoyo externo, proteccion y defensa, sucede lo contrario. De todo lo cual se infiere rectamente que la Iglesia jamas ha reconocido en los Soberanos esas llamadas *regalías* en el sentido abusivo que se las ha querido dar, y que todo lo que no sea sostener sus disposiciones, ó usar de algunos derechos ó prerogativas concedidas por ella, es una verdadera usurpacion, un ataque.

54. Vengámos ahora á los puntos especiales. Ya hemos hecho ver en los números 12 y 13 que la circular de Guanajuato importa, entre otras cosas, un ataque á la inmunidad local, cosa reprobada y castigada con graves penas espirituales por la Iglesia.

55. El capítulo I, título 23º, libro 3º del 6º de las Decretales, dice: “Como haya algunos que teniendo un dominio temporal, ó desempeñando algun empleo civil, maquinan atacar la libertad é inmunidad eclesiástica . . . conviene que por la solicitud y autoridad de la Santa Sede Apostólica, bajo cuyo cuidado y seguridad están todas las Iglesias, se ponga el oportuno remedio contra el atrevimiento y los conatos de tales personas, á fin de que las Iglesias conserven el goce de la plenitud de su derecho y de toda su libertad, arrojando léjos de ellas la detestable osadía de los malignos y la nefanda temeridad de los insolentes.”

56. El capítulo II establece el gran principio de que parten las leyes relativas á la inmunidad de las Iglesias, enseña el espíritu y continente con que debemos entrar en ellas, lo que debemos hacer allí, el decoro con que debe darse á Dios el sagrado culto, y concluye prohibiendo toda accion indigna del templo: aun ciertas cosas honestas y útiles, como las disputas científicas, los discursos académicos y cualesquiera discusiones profanas, están prohibidas.

57. El capítulo XXI, causa 7ª, cuestion 4ª del Decreto

declara como un sacrilegio la extraccion violenta de una cosa no sagrada de lugar sagrado, lo mismo que la invasion violenta del templo, y aun de casas que estén situadas dentro de treinta pasos de la Iglesia, y establece mui severas penas contra los infractores.

58. El santo Concilio de Trento en el capítulo XX de la sesion 25 *De reformatione* renueva todas las disposiciones canónicas dadas contra los violadores de la inmunidad eclesiástica, y hace una viva y enérgica amonestacion sobre la fiel observancia de ellos *al Emperador, á los Reyes, Repúblicas, príncipes, &c.*

59. Ultimamente, nuestro tercer Concilio mexicano en el libro 3º, título 19, párrafo 1º, dice á la letra: “Este Concilio decreta y manda que ninguno de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica, ni cerque, embista, invada, ú ocupe las Iglesias, &c. . . . Y si contravinieren á esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de *excomunion*. Y si fueren comunidades, queden sujetas á entredicho eclesiástico.”

60. En vista de estas disposiciones canónicas, luego se palpa que el allanamiento de las Iglesias por la policía con los objetos á que se contrae la prevencion primera de la circular de Guanajuato, es un triple atentado contra la Santa Iglesia; porque el simple allanamiento de Iglesia viola su inmunidad sagrada, la extraccion de un decreto diocesano ataca su autoridad, y la colocacion de esas leyes y decretos que se mandan fijar, ataca su independencia y libertades propias; y como cada una de estas agresiones tiene, segun se ha visto, la pena de *excomunion* extensiva á cuantos participan del atentado, fácil es conocer hasta dónde ha llegado el Gobierno de Guanajuato con esta clase de medidas.

61. ¿Qué dirémos del golpe dado á la inmunidad real con la prevencion cuarta que manda secuestrar los diezmos para cubrir las multas impuestas á los párrocos? que no son ménos terminantes los sagrados cánones ni ménos terribles sus penas contra los autores y cooperadores de tales atentados. Mas para comprender en un solo órden de citas todas las disposiciones que aquel Gobierno ha dado contra la renta eclesiástica de nuestra diócesis y excusarnos, Venerables hermanos, de dirigiros nuevas cartas con motivo de otros decretos y providencias posteriores á la circular de 29 de Mayo, debemos advertiros que las prescripciones canónicas que vamos á referiros, deben extenderse tanto al decreto que en

27 de Junio expidió el mismo funcionario gravando el maiz del diezmo con una pension que no ha impuesto á la misma semilla de otra pertenencia,¹ como á otras exacciones de que os hablaremos adelante.

62. El cap. IV del lib. 3.^o, tít. 59 de las Decretales, del Concilio general de Letran, correspondiente al XIX, dice: “Ex-
“ tremadamente grave se manifiesta, no ménos por el pecado
“ que cometen que por el detrimento de aquellos que sufren
“ sus consecuencias, el que en diversas partes del mundo los
“ cónsules y rectores de ciudad y otros que parecen ejercer
“ algun poder, imponen frecuentemente á las iglesias tantas
“ cargas y las oprimen con tan graves y repetidas exaccio-
“ nes, que el sacerdocio bajo ellos haya sido de peor condi-
“ cion que bajo Faraon, el cual no tenia noticia ninguna
“ de la divina lei: pues éste, quitando á sus sacerdotes todas
“ las otras servidumbres, dejó en su primitiva libertad sus

¹ Este decreto es á la letra como sigue:
República Mexicana.—Gobierno del Estado de Guanajuato.—Seccion de hacienda.—El Lic. Manuel Doblado, Gobernador interino del Estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed:

“ Que deseando favorecer hasta donde sea posible á las municipalida-
“ des del Estado, y que éstas tengan los arbitrios necesarios para ocurrir
“ á sus gastos administrativos y cubrir los deficientes que en la mayor
“ parte de ellas resultan, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“ Art. 1.^o Desde la publicacion del presente decreto las ventas de mai-
“ ces que se hicieren en los diezmatorios del Estado, causarán la pension
“ de real y medio por fanega si la venta es por mayor, y medio y cuarti-
“ lla si es al menudeo.”

“ Art. 2.^o La simulacion en el contrato ó en la fecha de su celebra-
“ cion, será castigada, respecto del diezmatorio, con la pérdida total del
“ maiz que fuere objeto de la venta, y respecto del comprador, con una
“ multa calculada á razon de dos reales por fanega de lo que se hubiere
“ vendido. La mitad de estas multas será para el denunciante de la si-
“ mulacion.”

“ Art. 3.^o Los gefes políticos y de partido quedan autorizados amplia-
“ mente para calificar por sí la simulacion ó fraude en vista de las cir-
“ cunstancias del contrato, y para exigir gubernativamente las multas es-
“ tablecidas en el artículo anterior, á cuyo fin podrán hacer uso de las
“ facultades coactivas.”

“ Art. 4.^o La recaudacion de este impuesto se hará por las tesorerías
“ municipales, aplicándose á los tesoreros un ocho por ciento de lo que
“ recauden, y su producido, así como el de la mitad de las multas de que
“ se ha hablado, se destinará exclusivamente á cubrir las atenciones de
“ las municipalidades en que se hiciere el cobro, y especialmente sus de-
“ ficientes mensuales.”

“ Art. 5.^o Esta pension se pagará sin perjuicio de las que pagan ac-
“ tualmente los maizes de los diezmatorios por efecto de leyes anteriores.”

“ Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido
“ cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 27 de Junio de 1857.—Manuel
“ Doblado.—Manuel Arizmendi, secretario.

“ posesiones todas, y proveyó de los fondos públicos á su con-
“ grua sustentacion. Aquellos, empero, han hecho pesar
“ casi exclusivamente sobre las Iglesias todas sus cargas, y
“ las oprimen con tantas gabelas, que se las puede aplicar
“ exactamente lo que deploraba Jeremías: *La reina de las*
“ *provincias ha sido hecha tributaria.* Ora se propongan
“ abrir fosos para la defensa, ora emprendan mandar expe-
“ diciones, ó traigan entre manos cualquiera otro proyecto,
“ todo quieren que se haga con los bienes destinados á los
“ gastos de las iglesias, á la manutencion de los eclesiásti-
“ cos y al alivio de los pobres de Jesucristo; y de tal suerte
“ despojan á los Obispos y otros Prelados de sus derechos
“ y jurisdiccion, que ya no parece quedar á sus personas
“ ningun linaje de potestad. Digno es esto de lamentarse,
“ y no solamente por las Iglesias, sino por esos mismos fun-
“ cionarios que parecen haber abjurado absolutamente ya
“ todo temor de Dios y todo respeto al órden eclesiástico.
“ Por lo cual *severamente prohibimos bajo la pena de exco-*
“ *munion*, que en lo sucesivo vuelvan á cometer semejante
“ atentado. Y si acaso los cónsules ú otros volvierén á co-
“ meterlos, y amonestados no quisiesen desistir, tanto ellos
“ como los ejecutores y cooperadores sepan que *quedan su-*
“ *jetos á la excomunion*, y no volverán á la comunion de la
“ Iglesia miéntras no la den una satisfaccion competente.”

63. “Queriendo el Santo Concilio Lateranense,” leemos en el capítulo VII del mismo título y libro de las Decretales, “proveer á la inmunidad eclesiástica contra los cónsules, rectores de las ciudades y otros que se esfuerzan en gravar á las iglesias y sus ministros con colectas y otras varias exacciones, prohibió esta clase de conatos con el vínculo del anatema, y mandó que los transgresores y sus ejecutores quedasen excomulgados hasta tanto diesen una satisfaccion competente.” Exceptúa, como el anterior, el caso de una extrema necesidad, calificada por el Obispo con su clero, á la cual no pudiese atenderse con los recursos de los legos, y luego continúa de esta manera: “Y como ni aun así ha cesado la malicia de algunos de maquinare contra la Iglesia de Dios, agregamos que las constituciones y sentencias que ya ellos, ya otros por su mandato, promulgaren, se tengan por nulas é írritas, y no tengan valor ni efecto en ningun tiempo. Finalmente, como á nadie le debe aprovechar su propio fraude y dolo, ninguno esté en el error de permanecer con el vínculo del anatema durante el tiempo de su gobierno, creyendo que cuando este tér-

“mino haya espirado, ya no ha de ser compelido á dar la justa satisfaccion; pues decretamos que tanto el mismo que haya rehusado satisfacer, como su sucesor, si no satisfaciase dentro de un mes, permanezcan ligados con la censura eclesiástica hasta que hayan satisfecho competentemente.”

64. El capítulo I del título 23º libro 3º del 6º hace las mismas declaraciones y prohibiciones, y el IV, título 20º del mismo libro, despues de renovar todas las disposiciones canónicas precedentes contra los que gravan las rentas de la Iglesia, concluye así: “Los que contravinieren á lo dispuesto, si son personas particulares, queden incurso en la pena de excomunion, y si fuere colegio ó universidad de ciudad, real, ó algun otro lugar cualquiera, la misma ciudad, real, ó lugar queden sujetos á *entredicho ipso facto incurriendo*, y no sean absueltos de la excomunion, ni queden libres del entredicho hasta que hayan restituido completamente y dado la satisfaccion competente por su transgresion.”

65. El Santo Concilio de Trento en el capítulo XII, session 25 de *Reformatione*, dice á la letra: “No se deben tolerar las personas que, valiéndose de varios artificios, pretenden quitar los diezmos que caen en favor de las Iglesias
“Las personas que ó los quitan, ó los impiden, *excomulgense*, y no alcancen la absolucion de este delito, á no seguirse la restitucion completa.”

66. Hai otra censura sobre esto en el mismo sagrado código, la cual comprende todo linaje de usurpaciones, y está en el capítulo XI, session 22 de *Reformatione*. En nuestra novena pastoral copiámos literalmente en castellano todo este capítulo, y por lo mismo nos limitaremos aquí á citar solo aquellas palabras que vienen mas directamente á nuestro propósito.

67. Segun esta disposicion están excomulgados, no solamente aquellos que dominados por la codicia convierten en propios usos los bienes eclesiásticos, sino tambien los que, ya por sí, ya por interpuestas personas, ya empleando la fuerza, ya causando temor (*per se, vel alios vi vel timore incurso*), usurpan los bienes, censos, derechos, emolumentos ú obvenciones (*bona, census ac jura, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones usurpare præsumperit*). ¡Y para incurrir en esta censura es necesario convertir en propios usos lo que se ocupa! No: basta que se usurpen estos bie-

nes, sea cual fuere la aplicacion que se les dé: (*illosque usurpare*). Hai mas: aun cuando no hubiese ocupacion material, y usurpacion de ellos, basta el hecho de impedir que los perciban aquellas personas, ó corporaciones, ó Iglesias á quienes pertenecen (*seu impedire ne ab iis ad quos jure pertinent percipiantur*). Ahora bien: ¿son derechos de los párrocos, sacristanes mayores y fábricas espirituales las obvenciones parroquiales? Sí. ¿Han sido intervenidas por la circular de 29 de Mayo? Sí, como consta de su prevencion tercera, y no solo intervenidas, sino ocupadas. ¿Qué importa esta intervencion? Que no perciban las obvenciones parroquiales aquellos á quienes por derecho corresponden. Luego la citada prevencion pone á todos los que tienden á su cumplimiento en el caso del Santo Concilio, y en consecuencia, por solo ella quedan incurso en la excomunion mayor. ¿La renta decimal pertenece á la Iglesia? Sí. ¿Está sujeta por el Gobierno de Guanajuato al secuestro y embargo? Sí. ¿Este ocupa una parte de la renta? Sí. ¿Qué importa esta ocupacion? Que no la perciban aquellos á quienes por derecho corresponde, conviene á saber, las fábricas, hospitales, colegios, curas y el Obispo con su Cabildo. Luego la prevencion cuarta de la circular importa, lo mismo que la tercera, una excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, y esto despues de restituir plenamente á la Iglesia lo usurpado.

68. ¿La pension impuesta por el decreto de 27 de Junio gravita sobre el efecto pensionado? No: porque se impone al maiz, no en clase de tal, sino como pertenencia de la Iglesia; no al maiz de todos, sino solo al del diezmo. Esto quiere decir que no es una contribucion, sino una cantidad exigida sin título alguno á una persona moral, es una violacion palmaria de la inmunidad. La Iglesia no puede satisfacer esta pension porque se lo prohiben los cánones: será, pues, violentada, multada, embargada, &c., &c., y por consiguiente, habrá: primero una ocupacion de los bienes eclesiásticos, pues esto importa la pena y fuerza que se impone; segundo, una usurpacion, pues esto importa la ocupacion sin título ni derecho, y por consecuencia de todo, una fuerza material aplicada para impedir que la parte ocupada y usurpada sea percibida por aquellos á quienes legítimamente corresponde. El decreto, pues, de 27 de Junio es tambien en su objeto, ejecucion y cooperacion un caso de los expresamente comprendidos en el citado capítulo del Santo Concilio de Trento.

69. Examinada la circular de Guanajuato en sus relaciones con la inmunidad real de la Iglesia y las disposiciones canónicas contra los violadores de este santo derecho, se ha visto que su expedición, consulta, ejecución, cooperación á ésta ya directa, ya indirecta, &c., &c., están ligadas con la excomunión mayor *ipso facto incurrenda*; que esta censura permanece mientras no se restituya lo usurpado á la Santa Iglesia y se haya obtenido la absolución del Romano Pontífice, ó quien su delegación tenga, y que no se limita la excomunión á solo la circular de 29 de Mayo, sino que se extiende al decreto de 27 de Junio en los mismos términos.¹

70. ¿Qué puede oponerse á la fuerza de las disposiciones canónicas que hemos citado, ni á la subsistencia de sus penas, ni al hecho incontestable de haber incurrido en ellas las personas que las han infringido, sea cual fuere su estado, condición ó gerarquía? ¿Acaso algún argumento fundado en otra disposición canónica? No le hai ciertamente; pues, aunque por el concordato de 14 de Noviembre de 1737, segun se ve en el artículo 8º, concedió el Papa Clemente XII á Felipe V, que pudiese gravar algunos bienes eclesiásticos con entera igualdad á los de los legos, conservando siempre su inmunidad los de las primeras fundaciones, esta gracia pontificia no quita en lo mas mínimo su fuerza de aplicación á las prescripciones de los antiguos cánones respecto del decreto y circular del Gobierno de Guanajuato. ¿Porqué? Porque, aun sin entrar aquí en la grave cuestión

1 Si quisiésemos considerar este segundo decreto del Gobierno de Guanajuato en sus relaciones con las leyes civiles y el Estatuto orgánico general, podríamos aplicarle todos los argumentos empleados por el M. I. y V. Cabildo contra la prevención cuarta de la circular de 29 de Mayo en su exposición al Supremo Gobierno, fecha 15 de Junio último, de la cual trascribimos dos párrafos íntegros en la nota del número 41. Mas, estando insertos dichos párrafos en esta circular, no hai necesidad de entrar aquí en este nuevo exámen: el lector puede hacerlo por sí mismo leyéndolos detenidamente, y juzgando segun las disposiciones legales que allí se citan el precitado decreto. Sin embargo, hai otras reflexiones que hacer, y son las siguientes:

Primera. El día 15 de Junio representó el Venerable Cabildo al Supremo Gobierno de la Nación contra la prevención cuarta de la circular de 29 de Mayo: el día 22 del mismo Junio contesta el Gobierno de Guanajuato al oficio que le dirigió S. S. I. dándole conocimiento de aquella representación: el oficio de S. E. es acre sobre todo encarecimiento y amenazante á la Iglesia: manifiesta en él S. E. que su circular es para castigar la desobediencia á la lei. El día 27 del mismo dió su decreto gravando especial y exclusivamente el maiz del diezmo. Si pues la circular de 29 de Mayo fué para castigar al Obispo y su Clero por el decre-

sobre la subsistencia de aquella concesión pontificia, hai razones decisivas en el caso: primera, la dicha concesión no puede ser aprovechada por una autoridad local fuera del círculo de atribuciones que le demarcan las leyes, y es claro clarísimo que los Gobernadores de los Estados carecen de facultades *ad hoc*, segun se ha demostrado: segundo, porque la concesión pontificia presupone como condición indispensable la generalidad é igualdad proporcional de los impuestos, y aquí falla esta circunstancia, pues el decreto de Guanajuato grava, no el maiz de todos, sino solo el maiz del diezmo: tercero, porque en ella se pactó expresamente que, aun siendo justo el impuesto, nunca podrian los tribunales seculares obligar á los eclesiásticos á satisfacerle, si no que se debia ocurrir á los Obispos, y de conformidad con esto lo dispusieron así, tanto el Sumo Pontífice en el Breve con que acompañó el concordato, como los reyes de España Felipe V y Carlos IV en las instrucciones que corren insertas en la lei 14, tít. 5º, lib. 1º de la Novísima Recopilación: cuarto, porque la ocupación y embargo decretados en la prevención cuarta de la circular de 29 de Mayo no es una contribución, y en consecuencia ninguna relación tiene con esto el concordato de 1737, y sí mui esencial y directa los cánones de las Decretales que citámos al principio, y los capítulos XII de la sesión 25, y XI de la 20 de *Reformatione* del Santo Concilio Tridentino que acabamos de exponer en los cuatro párrafos precedentes.

71. Véamos ahora la cuestión bajo otro de sus aspectos,

to diocesano del día 8 del mismo, segun lo dió á entender S. E. en la citada contestación, ¿el decreto de 27 de Junio no seria para castigar al M. I. y V. Cabildo por su representación y queja contra la prevención cuarta de aquella circular?

Segunda. Segun el artículo 5º del decreto, ántes de él gravitaban ya sobre el maiz del diezmo impuestos especiales. Tenia pues el Gobierno de Guanajuato la obligación no solamente canónica sino tambien civil de quitar éstos, para restablecer en el Estado la igualdad proporcional en los impuestos: obligación cuya falta de cumplimiento con la debida puntualidad solo podia excusarse con un olvido natural é involuntario de la existencia de aquellos gravámenes; pero aquel Gobierno no solo no padeció tal olvido, sino que hizo un especial recuerdo de ellos para darles un nuevo vigor en el artículo 5º. ¿Quién hubiera podido imaginar que sobre estos gravámenes preexistentes y mencionados por el Gobierno, habia éste de imponer otros nuevos y mas exorbitantes? Pues he aquí su artículo: "Esta pensión se pagará sin perjuicio de las que pagan actualmente los maizes de los diezmatorios por efecto de leyes preexistentes." ¿De dónde puede nacer este derecho? No del efecto gravado, pues no carga el impuesto sobre todo maiz, sino solamente sobre uno, y no por diferencia de clase: no de la propiedad que constituye, ó del consumo,

conviene á saber, el de la violencia que se hace á los eclesiásticos para que no publiquen, y por consiguiente no cumplan ni hagan cumplir, las disposiciones del Diocesano.

72. Mas, para formarse un concepto claro y exacto del atentado enormísimo que importa la prevencion primera de la repetida circular, que manda quitar por la fuerza nuestro decreto del dia 8 de Mayo, y prohíbe publicar las circulares ó edictos que en lo sucesivo diéremos en ejercicio de nuestra jurisdiccion episcopal y para el gobierno de nuestra diócesis, conviene mucho no perder de vista ciertas consideraciones que vamos á insinuar brevemente.

Primera. Nuestro decreto citado versa sobre un asunto eclesiástico: primero, porque lo es, aun segun la confesion de la misma circular con que la lei de 11 de Abril fué comunicada, el reglamento sobre cobro de derechos y obveniones parroquiales: (*y aunque se trata, dice en el último párrafo, de un negocio eclesiástico:*) segundo, porque pertenece á los beneficios, constituyendo nada ménos que la congrua, y estos son del exclusivo resorte de la Iglesia; pues el derecho de los ministros y la obligacion de los fieles derivan del mismo Jesucristo y no de la autoridad civil, no habiendo sido ésta sino aquel Divino Legislador quien dijo, aludiendo á la congrua, *digno es el operario de su jornal:* tercero, porque aun la lei 7, título 8, libro 1º de la Recopilacion de Indias, de que se hace mérito en la lei de 11 de Abril último, está fundada toda en el consentimiento y aprobacion que el Papa dió al tercer Concilio mexicano, y apoya

porque no se impuso sobre el maiz de todos, sino únicamente sobre el de la Iglesia. ¿Cuál será pues el fundamento de tan terrible gravámen? No hai mas que uno de estos dos; ó porque esta renta pertenece á Dios, ó porque participan de ella sus ministros.

Tercera. El precio por mayor á que la Iglesia ha vendido su maiz es el de cinco reales por fanega: esto consta de un contrato documentado que habia celebrado con D. Pedro Gutierrez pocos dias ántes de que se expidiese el decreto de 27 de Junio. Es otro hecho que los gastos que hace la Iglesia en colecta, fletes, salarios y pensiones ascienden á cuatro reales por fanega. Si ésta paga tres cuartillas de real, cada municipio percibe un setenta y cinco por ciento de la renta: si paga uno y medio real, consume la renta, y además, grava el capital con un cincuenta por ciento sobre ella: el decreto, pues, pone á la Iglesia, segun que venda al menudeo ó por mayor, en la alternativa de perder tres cuartas partes de su renta, ó perderla toda, y además pagar de sus otros haberes un cincuenta por ciento de lo que pierde. ¡¡Esto es atroz!!

Cuarta. La sancion de este decreto consiste en dos penas terribles: la confiscacion total del maiz del diezmo sobre que verse la cuestion, y la multa que ha de pagar el comprador á razon de dos reales por fanega. Y á fin de que nada faltase para comprender exactamente el espíritu de

sus prescripciones para ser cumplida en la autoridad canónica del expresado Concilio.

Segunda. Se trata, no solamente de una materia eclesiástica, sino de un asunto de la competencia incontestable de cada Obispo en su diócesis, como se colige de los principios comunes de su jurisdiccion ordinaria y de la expresa declaracion del citado Concilio en el párrafo 1º, título 5º del libro 1º: "*Nada se cobre, dice, sino conforme al arancel establecido por el Obispo.*"

Tercera. Nuestro decreto, léjos de innovar cosa alguna, tiende á la mas puntual y cumplida observancia de la disposicion de este código eclesiástico de México, y de las disposiciones diocesanas y aranceles vigentes, declarando la obligacion de conciencia, sobre la cual nada pueden todos los gobiernos juntos, pues toca esto exclusivamente á la autoridad espiritual.

Cuarta. Lo dispuesto en la prevencion primera, fuera de su carácter de atentado contra la jurisdiccion canónica del Diocesano, es opuesto al sistema legal de los procedimientos en el órden civil, contrario á todas las leyes que aseguran su libre ejercicio, y aun á la misma de 11 de Abril. Sábese mui bien que hai recursos indicados, ya en el derecho canónico, ya en el civil; que aun *el de fuerza*, tolerado pero jamas consentido y aprobado por la Iglesia, hubiera sido medio ménos indecoroso; que cualquiera que fuese el concepto legal que se formase acerca de nuestro repetido decreto, nunca debió prescribirse la desobediencia á todos nuestros ac-

semejante decreto, termina su artículo 2º interesando al denunciante en una mitad de las multas. ¿Porqué tanta crueldad cuando se trata de la renta de Dios, del pan de sus ministros, del alivio y socorro de los pobres de Jesucristo?

Quinta. El artículo 3º dice á la letra: "Los gefes políticos de partido quedan *autorizados ampliamente para calificar por sí la simulacion ó fraude* en vista de las circunstancias del contrato." A la vista de una disposicion como esta, no podemos ménos de reconocer que han quedado abolidas en Guanajuato las mas preciosas garantías. Todas las leyes fiscales, aun bajo los gobiernos mas absolutos y verdaderamente despóticos, habian colocado á las partes bajo la garantía del poder judicial. Los casos de contrabando, comisos, &c., habian sido objeto de un proceso formal seguido ante los tribunales y con todos los recursos legítimos de accion y defensa. ¿Pero aquí?... Todo concluyó.... ¿Y esta lei es para todos? ¿Todos han de ser juzgados de la misma manera, sean mexicanos ó extrangeros, ciudadanos y no ciudadanos? No: solo la Santa Iglesia de Jesucristo.

¿De qué modo tan diverso veian estas cuestiones las antiguas leyes! La 55, del título 6º, partida 1º dice: "Diezmos é primicias é ofrendas son quitamente de la Iglesia, é non deben los clérigos dar pecho